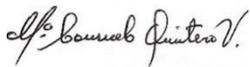


CONSTANCIA: Manizales Caldas, 30 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver si se admite o no, la presente -demanda “Adopción Mayor de Edad- Rad. 2023-00427.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 2023-00427 00

La presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADOPCIÓN PARA MAYOR DE EDAD- promovida a través de apoderado de confianza por el señor JHON FREDY RAMÍREZ QUICENO en relación con el señor HAROLD ANDRÉS MORALES CEREZO, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es:

No se acompañó junto a la demanda, la prueba documental (requisito 6, art. 82 CGP), que se pretende hacer valer en el plenario, se hace relación de 8 probanzas y hasta fotografías, la cual se pide se tengan en cuenta como medios de pruebas; las que brillan por su ausencia.

Tampoco se hace uso del derecho de postulación, igualmente, no obstante haberlo enunciado en el contenido de la demanda el profesional del derecho que radicó la demanda, dicho documento no se aporta.

En esta clase de procesos, es exigencia primordial el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo (inciso segundo art. 69 de la Ley 1098 de 2006) con el lleno de los requisitos legales pertinentes y auténticos (sean legalmente reconocidos por quienes los suscriben).

En el presente caso en particular, se debe allegar el registro civil de matrimonio contraído por el señor HAROLD ANDRÉS MORALES CEREZO con LUZ NEIBY RUDAS, y MANIFESTAR cuál es el interés de adoptar al mayor de edad, estando ya casado.

Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se declaró la permanencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, **en el poder otorgado o que se otorgue** (previamente suscrito por el poderdante y su representante), se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del CSJ.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –ADOPCIÓN PAR MAYOR DE EDAD- promovida a través de apoderado de confianza por el señor JHON FREDY RAMÍREZ QUICENO en relación con el joven HAROL ANDRÉS MORALES CEREZO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 203 el 05 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--

